

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0060-R

Quito, D.M., 20 de junio de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

APELACION SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD1-0146-2022

PETICIONARIO: GARCÍA INTRIAGO HENRRY FRANCISCO
henry.garcia@seguridadpenitenciaria.gob.ec

PATROCINADORES: Abg. JOHN GARCÍA TAPIA y Abg. JORGE DUEÑAS ROMERO,
correos electrónicos: jad1995@outlook.com y johngarciatapia95@hotmail.com

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de **GUILLERMO EZEQUIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ**. Quito 20 de junio de 2023, a las 09h00. RESUELVE:

PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Mediante Decreto Ejecutivo 574, emitido con fecha 8 de octubre de 2022, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta en su artículo 1: “Designar al señor Guillermo Ezequiel Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”. Con fecha 06 de junio de 2023, la Abg. Katherine Castellano, mediante Providencia, pone en conocimiento de esta Autoridad, lo siguiente: “(...) dentro del sumario administrativo Nro. CAD1-0146-2022, deja saber: **PRIMERO.** - Agréguese al proceso el escrito presentado por el sumariado GARCÍA INTRIAGO HENRRY FRANCISCO, con fecha 02 de junio del 2023, las 11h05. **SEGUNDO.** - En atención a lo solicitado por secretaria remítase todo lo actuado a la autoridad competente a fin de que en derecho se resuelva los que corresponda (...)”. Se ha recibido el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el señor **GARCÍA INTRIAGO HENRRY FRANCISCO**, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOPE, en concordancia con el artículo 156 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dado mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014-R, publicado en Registro Oficial No. 328, martes 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PEDIDO

A foja 96 del Expediente Sumarial No. SNAI-CAD1-0146-2022, consta el primer escrito de apelación presentado por el señor **GARCÍA INTRIAGO HENRRY FRANCISCO**, a través de su abogado defensor mediante correo electrónico presentado en copia simple ante la secretaria ad-hoc de la Comisión de Administración Disciplinaria; por medio del cual solicita

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0060-R

Quito, D.M., 20 de junio de 2023

la revocatoria de la Resolución de fecha 25 de mayo de 2023 a las 10h25 por la Comisión de Administración Disciplinaria Primera, pedido que ha sido presentado dentro de término otorgado por la ley.

Asimismo, en atención al Recurso presentado de forma electrónica, y puesto que se constata que contiene firmas físicas; de conformidad con la providencia de 31 de mayo de 2023 constante a foja 99, se solicita que en el término de tres días se presente el escrito original.

En atención a la providencia antes mencionada, a foja 103 del Expediente Sumarial No. SNAI-CAD1-0146-2022, consta el escrito de apelación en original presentado por el señor **GARCÍA INTRIAGO HENRRY FRANCISCO**, a través de su abogado defensor por medio del cual solicita la revocatoria de la Resolución de fecha 25 de mayo de 2023 a las 10h25 por la Comisión de Administración Disciplinaria Primera, pedido que ha sido presentado dentro de término otorgado mediante providencia de 31 de mayo de 2023.

TERCERO: SOBRE LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN PRESENTADA. - En este apartado, el recurrente procede a exponer lo siguiente:

En el acápite TERCERO del escrito de apelación, el interesado expresa que *“De la revisión del acápite quinto de la resolución elaborada y suscrita por vosotros, en la cual fundamentan las razones por la cual han arribado a esta injusta decisión, he logrado verificar que en el punto 5.5 indican lo siguiente “De lo actuado como prueba en el presente proceso es transcendental considerar la versión de la señorita ASP ROCHA MONTERO VERÓNICA DAYSE quien era el relevo del hoy sumaría dos, y mencionó que al momento de llegar al lugar donde se debía cumplir dicha acción, el señor García Intriago Henry Francisco se encontraba, se encontraba en las afueras del establecimiento donde funciona el centro Psiquiátrica Gladys Marquines, corroborando que en efecto el funcionario no se encontraba en ese instante en su lugar de trabajo lo que generó la evasión del PPL...”. Este fragmento ha constituido el único fundamento que ha teñido comisión para poder supuestamente ACREDITAR o CORROBORAR la existencia de la supuesta INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA”*.

Respecto a lo dicho por el interpelante, cabe mencionar que para que se configure la existencia de una falta administrativa disciplinaria, es necesario que la conducta o el actuar de la persona infractora se adecue a lo que la ley previamente ha establecido como un acto prohibido y/o lesivo y que cuya ejecución acarree una sanción administrativa disciplinaria.

En este sentido, conforme se desprende del Informe Motivado Nro. CSVP-CPL-MANABI 4-007-2022 de fecha 18 de octubre de 2022 y que consta a foja 9 y 10 del expediente sumarial, describe que el señor GARCÍA INTRIAGO HENRRY FRANCISCO durante su turno nocturno de 19h00 a 07h00 del día 14 de octubre de 2022 siendo custodio de la PPL GUSTAVO GUILLERMO LUCIO RUEDA en una clínica psiquiátrica, permitió que esta última evada su seguridad, causando un grave perjuicio al servicio.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0060-R

Quito, D.M., 20 de junio de 2023

Dicho lo anterior, esta Autoridad conforme se desprende del audio de la diligencia llevada a cabo, puede corroborar que con la declaración otorgada por el hoy interpelante en audiencia única desarrollada con fecha 15 de mayo del 2023 y que incluso se encuentra transcrita en el apartado 2.1.1 de la resolución impugnada (fj.88) y en la cual supo expresar que: “(...) despertó a las 06h00 en el domicilio donde sucedieron los hechos es decir en el lugar donde funciona la clínica donde se encontraba designado como custodio, señalando también que el momento que tomó contacto con su compañera la agente de Seguridad Penitenciaria Rocha Montero Verónica, ella lo encontró en el exterior del lugar donde funciona la clínica psiquiátrica (...)”.

En tal virtud, lo aducido por el impugnante al expresar que la Comisión de Administración Disciplinaria fundamentó su fallo únicamente en el testimonio otorgado por la señora Rocha Montero Verónica, es erróneo. Puesto que, se ha constatado que el acervo probatorio practicado en este caso, por la defensa institucional del SNAI se conformó tanto de prueba testimonial como de prueba documental. Dicha prueba fue otorgada conforme contempla el Código Orgánico General de Procesos, analizada y valorada en legal y debida forma por la Comisión de Administración Disciplinaria tal y como consta en la Resolución de fecha 25 de mayo de 2023, apartados 2.1, 2.2, y 3. Y de igual manera el hoy recurrente tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción a la misma.

En este contexto, la Comisión de Administración Disciplinaria conforme a la prueba puesta en su consideración por parte de la defensa técnica de la institución, fundamentó y motivó su fallo, dando como resultado la sanción emitida contra el hoy interpelante. Hechos que se encuentran afirmados por el hoy recurrente puesto que en ningún momento de su Recurso ha manifestado que la Resolución emanada por la Comisión de Administración Disciplinaria haya incurrido en falta de motivación.

Dicho lo anterior, conforme a lo esgrimido por el hoy impugnante, es menester citar lo que expone el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en sus artículos 10, 29 y 40 referentes a las funciones, responsabilidades y obligaciones del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y por ende de sus servidores, los agentes de seguridad penitenciaria:

“Artículo 10.- De las Funciones y Responsabilidades del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. - Las funciones y responsabilidades del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaría son las siguientes:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador y demás leyes vigentes;*
4. *Ejecutar traslados internos y externos de las personas, privadas de libertad por razones establecidas en la normativa correspondiente; (...)*”

“Artículo 29.- Funciones del Agente de Seguridad Penitenciaria Grado 2.- Las funciones del Agente de Seguridad Penitenciaría Grado 2 son:

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0060-R

Quito, D.M., 20 de junio de 2023

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la legislación legal vigente;*
3. *Mantener el orden, la seguridad y custodia de las personas privadas de libertad en los niveles de seguridad, pabellones y filtros;*
15. *Cumplir con los protocolos de seguridad establecidos;*
18. *Cumplir las órdenes y disposiciones legales y legítimas dados por su superior jerárquico, y las demás previstas en el ordenamiento jurídico vigente”*

“Artículo 40.- Obligaciones. - Son obligaciones de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria los siguientes:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la legislación legal vigente;*
3. *Desempeñar cargos, funciones e instrucciones con probidad en apego a la ley y reglamentos respectivos;*
9. *Informar al superior jerárquico inmediato de toda novedad, falta o infracción;*
15. *Sujetarse al régimen disciplinario durante su carrera profesional, cualquiera fuere su lugar de servicio; y,*
16. *Los demás previstos en la legislación vigente”* (el resaltado me pertenece).

Por su parte, el artículo 265 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público manifiesta que: *“El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria opera en todos los centros de privación de libertad y, como entidad especializada, es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y, de la seguridad, custodia, vigilancia, remisiones, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y **custodia en casas de salud**”* (el resaltado me pertenece).

En definitiva, es claro que el señor GARCÍA INTRIAGO HENRRY FRANCISCO debió desarrollar sus labores de acompañamiento, supervisión y vigilancia de la persona privada de la libertad en el hospital psiquiátrico. Es decir, el agente de seguridad penitenciaria era responsable de la custodia del señor GUSTAVO GUILLERMO LUCIO RUEDA, la persona privada de libertad se encontraba bajo su responsabilidad, debiendo mantenerse a su lado en todo momento, conforme lo contempla y dispone la normativa legal vigente y de acuerdo a la naturaleza del trabajo que desarrollan estos servidores al pertenecer a una entidad complementaria de seguridad, como lo es el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Por su lado, en la Resolución materia de la presente impugnación, dentro del apartado 2.1.3, se constata que el señor VELEZ INTRIAGO JOSE JAVIER en su calidad de Subinspector de Seguridad Penitenciaria y superior jerárquico del impugnante el día de ocurridos los hechos, expresó mediante testimonio otorgado en audiencia única que: *“(...) la forma en la que se realizan los relevos, señalando que los ASP en casas de salud deben acudir hasta el lugar y verificar la presencia de la PPL en el lugar, respecto de la custodia de las PPL en hospitales y clínicas señala que deben acudir hasta la casa de salud designado recibiendo a la PPL constatando de manera física en el lugar comprobando la responsable de la custodia de la PPL en el lugar (...)”*, de lo mencionado se infiere que los agentes de seguridad penitenciaria designados a custodiar a personas privadas de la libertad que se encuentran en hospitales,

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0060-R

Quito, D.M., 20 de junio de 2023

clínicas o entidades donde reciben atención especializada de salud, deben mantenerse de manera permanente e ininterrumpida con la persona privada de libertad que se encuentre en su custodia; con el propósito de evitar actos irregulares, como una evasión.

En el caso particular que me ocupa, para esta Autoridad es evidente que el señor GARCÍA INTRIAGO HENRRY FRANCISCO no se mantuvo de manera permanente e ininterrumpida junto con la PPL en el puesto de servicio asignado, lo cual permitió que dicha persona fugara, ocasionando perjuicio a esta entidad.

Continúa el apartado TERCERO del texto de la impugnación presentada expresando que: *“(...) NO se me permitió practicar como prueba el certificado médico que hubiese avalado el estado de salud en el que me encontraba el día que sucedieron los hechos y además que al momento en la cual llegó la señorita VERÓNICA ROCHA yo si me encontraba en el lugar, el hecho de que yo no estuviese arriba no significaba que o haya estado en el lugar, es decir que yo si estaba en las instalaciones.*

Acaso existió alguna otra prueba como video cámaras que hayan podido determinar si yo había salido del lugar de trabajo?

Acaso permitieron como prueba los exámenes médicos en los cuales se verificaba de forma fehaciente que yo me encontraba intoxicado?

(...) Se trata de un funcionario público que ha laborado por mas de 19 años y que hasta la presente fecha por un asunto en la cual con sendas DUDAS y pocos e insuficientes elementos de prueba se permiten resolver gravemente en que se me imponga la sanción de DESTITUCIÓN.”

En referencia a lo aducido por el interpelante respecto a que no se le permitió practicar como prueba el certificado médico enunciado como prueba en su escrito de respuesta al sumario administrativo seguido en su contra y que mencionó en su apelación, es preciso acotar que la Comisión de Administración Disciplinaria resolvió dicho asunto en el momento procesal oportuno, conforme consta en el acápite 3.3 de la Resolución de fecha 25 de mayo de 2023, donde expresa que *“En relación a la prueba anunciada y solicitada dentro del término legal oportuno por parte de la defensa técnica del sumariado (...) niega por improcedente lo adjuntado en cuanto a las copias certificadas del proceso judicial No. 13283202202874, toda vez que lo resuelto no repercute y tampoco se considera como un antecedente ... de la misma manera señalar que el certificado médico que consta dentro de dichas copias certificadas (...).”* El recurrente no ha sustentado su alegación contradiciendo lo argumentado por la Comisión de Administrativa Disciplinaria de manera fundamentada o basada en alguna norma jurídica o precedente judicial. Dando cuenta que, durante el procedimiento administrativo disciplinario se ha actuado apegado a derecho, tal y como lo exige el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente en su numeral 1.

Al respecto, esta Autoridad se permite acotar que, siendo que el hoy impugnante quiso justificar su falta disciplinaria en un supuesto “mal estado de salud” derivado de un hecho que

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0060-R

Quito, D.M., 20 de junio de 2023

describe en su declaración otorgada dentro del proceso sumarial y que consta en la Resolución de fecha 25 de mayo de 2023 (fj.88), donde hace constar que “(...) el día viernes 14 de octubre de 2022 a las 20h00 aproximadamente había aceptado un jugo por parte del PPL que custodiaba y que luego de eso no recordaba nada (...)”.

En virtud de aquello, es menester tomar en consideración que el recurrente ha laborado en el Cuerpo de Seguridad Penitenciaria por un periodo de tiempo aproximado de 19 años, conforme lo hace constar en su escrito de impugnación, por lo que el día de los eventos que fueron materia de investigación tuvo pleno conocimiento de la forma en que se deben desarrollar las labores de custodia de las personas privadas de la libertad. Por ende, su labor se limitaba a vigilar y garantizar la permanencia y seguridad de la persona a su cargo en el lugar en el cual recibía atención y tratamiento médico, conforme lo determina el Protocolo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su artículo 64 numeral 4 que establece:

“Art. 64.-Procedimiento de custodia en casas de salud. Para la custodia de las personas privadas de libertad se observará los siguientes parámetros:

4. Las y los servidores públicos encargados del control de la seguridad y vigilancia penitenciaria asignados a la custodia en casas de salud mantendrán la vigilancia de la persona privada de libertad que se encuentra bajo su custodia de manera permanente e ininterrumpida (...)” (Lo subrayado me pertenece).

Así también es necesario hacer mención al testimonio otorgado por la señorita ROCHA MONTERO VERÓNICA DAYSE, mismo que consta en el acápite 2.1.4 de la resolución impugnada (fj.89), quien respecto a los eventos que fueron investigados, manifestó: “(...) a octubre de 2022 laboraba en el Centro de Privación de Libertad Manabí Nro. 4, en la clínica psiquiátrica Gladys Martínez con relevo a las 06h50 hasta las 19h00, su trabajo consistía en relevar al compañero que se encontraba en el lugar ya de amanecida y poder recibir la guardia del compañero que se encontraba en el lugar una vez que este todo sin novedad, recalando que a quien iba a relevar al ASP Henry García, ya llegando al lugar el compañero no le pudo entregar el relevo ya que se encontraba el ahí pero la Puerta se encontraba cerrada para el ingreso a fin de verificar si el PPL se encontraba o no dentro de la habitación, recalca además que llegó al sitio a las 06h50 encontrando al compañero afueras de la clínica psiquiátrica (...) Señala que el procedimiento de recepción de relevo corresponde a llegar hasta el lugar en donde se encuentra el PPL junto con su ASP y una vez que no existan novedades se procede con la recepción (...)”.

Lo expuesto por la señorita ROCHA MONTERO VERÓNICA DAYSE, se traduce en prueba que corroboró lo dicho por el señor VELEZ INTRIAGO JOSE JAVIER y por el propio señor GARCÍA INTRIAGO HENRRY FRANCISCO quien declaró de manera expresa y a viva voz en su declaración otorgada ante la Comisión de Administración Disciplinaria que “(...) el momento que tomo contacto con su compañera la agente de Seguridad Penitenciaria Rocha Montero Verónica, ella lo encontró en el exterior del lugar donde funciona la clínica psiquiátrica (...)”, siendo de esta forma que el propio interpellante aceptó que abandono sin autorización el puesto de servicio designado y por ende esta ausencia permitió la evasión

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0060-R

Quito, D.M., 20 de junio de 2023

perpetrada por la PPL a su cargo, configurándose su responsabilidad respecto al cometimiento de la falta disciplinaria contemplada en los artículos 290 numeral 2 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 136 numeral 2 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, los cuales determinan:

“Art. 290.- Faltas Muy Graves. - Son faltas muy graves las siguientes:

2. Abandonar el lugar de trabajo sin autorización, ocasionando un perjuicio grave al servicio, o a la integridad física o psicológica de las personas;”

“Artículo 136.- Faltas Muy Graves. - Se consideran faltas graves las contempladas en el Artículo 290 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, sin perjuicio de las acciones civiles y penales, y las siguientes:”

2. Abandonar el lugar de trabajo sin autorización, ocasionando un perjuicio grave al servicio, o a la integridad física o psicológica de las personas;”

Con los antecedentes expuestos, esta Autoridad determina que la conducta del interpelante se constituyó en el tipo de falta descrita por la ley al momento en que se ausentó sin autorización alguna de su puesto de servicio o lugar de trabajo designado el día 14 de octubre de 2022, siendo esta la persona privada de la libertad que se encontraba bajo su responsabilidad y que recibía atención médica en la clínica psiquiátrica Gladys Martínez. Debiendo recalcar que, el hoy impugnante al término de su jornada laboral debió encontrarse junto a la persona privada de libertad custodiada y no en otra área o lugar de la clínica antes mencionada; peor aún, en el exterior de dicha casa de salud. Incumpliendo su labor conforme establece el antes citado numeral 4 del artículo 64 del Protocolo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Habiendo revisado íntegramente el proceso y expediente sumarial, esta Autoridad llega a determinar que se ha dado cumplimiento al debido proceso, contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 55 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, y 145 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Esto en razón de que, se ha garantizado el debido proceso, el derecho a la defensa y seguridad jurídica del señor GARCÍA INTRIAGO HENRRY FRANCISCO.

CUARTO: RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta Autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION SANCIONATORIA DE FECHA 25 DE MAYO DE 2023 A LAS 10H25 Y VENIDA EN GRADO; al encontrar que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado justificar la nulidad del Acto Administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0060-R

Quito, D.M., 20 de junio de 2023

NOTIFIQUESE con la presente resolución al peticionario al correo electrónico henrry.garcia@seguridadpenitenciaria.gob.ec y a los correos de sus abogados defensores: johngarciatapia95@hotmail.com y jadrl995@outlook.com

Así también y para los fines pertinentes, se procede a notificar a la Dirección de Administración del Talento Humano y a la Dirección de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señora Ingeniera
Mayra Gabriela Vaca Aguilar
Directora de Administración del Talento Humano

Señor Máster
Pablo David Punin Tandazo
Director de Asesoría Jurídica

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

el